

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 39
Rad. 76-520-40-03-001-2023-0019-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, contra la **sentencia N° 007 del 09 de febrero de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **DAMARIS PEREZ PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.673.244**, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA TRINIDAD ARRECHEA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.661.123**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de **EMSSANAR EPS-S**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 010 Expediente Digital

La accionante manifestó que, la señora **MARÍA TRINIDAD ARRECHEA HURTADO**, fue diagnóstico de parkinson hace más de 25 años. Actualmente sus trastornos de movimientos han aumentado, además debido al excesivo tratamiento y dosis de medicamentos se le han generado otras patologías como son corea inducida y síndrome de manguito rotatorio, para lo cual le fue ordenado resonancia nuclear de articulaciones de miembro superior y radiografía de hombro bajo anestesia general, procediendo a solicitarlas el 19/09/2022, pendientes de autorización.

Indica que, el **28/09/2022**, en consulta con medicina interna le fue ordenada resonancia magnética de cerebro y electroencefalograma convencional, pero no han sido autorizados, pese a que ha presentado múltiples solicitudes.

Que el **10/11/2022**, en consulta en la Fundación Liga Colombiana contra la Epilepsia le fueron formulados **Levodopa Carbidopa y Tetrabenazina**, medicamentos indispensables para los tratamientos de sus patologías los cuales no han sido autorizados y entregados; cita con el especialista en neurología la cual no ha podido ser programada debido a la falta de los resultados de los exámenes.

Dice que, que debido a las patologías diagnosticadas se le dificulta el transporte para ser trasladada a sus citas y exámenes médicos, no contando con los medios económicos suficientes para dicho servicio, ni para costear los tratamientos médicos que requiere de manera particular.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de la señora **María Trinidad Arrechea Hurtado**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR S.A.S. EPS-S, la autorización y práctica de los exámenes y los medicamentos antes relacionados, se autorice el servicio de transporte, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR S.A.S. EPS-S. En ella indicó que, revisaron la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y los servicios de resonancia magnética de articulaciones de miembro superior (específico), resonancia magnética de cerebro y radiografía de hombro se encuentran autorizados según NUA 2022003265921 - 2022003318366 para Imágenes Diagnosticas San José S.A.S., de Cali (V.), y NUA 2022002990018 para ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno - Sede San Vicente - Palmira (V.), el estudio de electroencefalograma

convencional fue autorizado según NUA 2022003265932 para LICCE - IPS Fundación Liga Colombiana Contra la Epilepsia Capitulo Valle - Helena Nader de Zaccour de Cali (V.), con estado facturado, lo que implica que ya fue realizado por el prestador.

Dice que, el medicamento levodopa/carbidopa tableta, PBSUPC Res. 2808 del 2022, contratados con Droguería Ensalud Colombia S.A.S., bajo la modalidad Capita, en lo que refiere al servicio de transporte de acuerdo a la Resolución 2808 del 2022 este no es posible por cuanto el municipio de Palmira no recibe prima adicional para zona especial por dispersión geográfica; el medicamento tetrabenazina tableta, No PBSUPC Res. 2808 del 2022, de acuerdo a la Res. 2438 del 2018 Mipres régimen subsidiado, la solicitud de los servicios NO PBS debe ser realizada por el profesional de la salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por el Minsalud, para el posterior direccionamiento por parte de la EPS, no se evidencia prescripciones recientes.

En el **ítem 008 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítems 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales a la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca (ítem 10 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS Emssanar, la practica inmediata de los exámenes de Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de Miembro Superior (código hombro y/o puño) + Radiografía de Hombro; Resonancia Magnética de Cerebro; entrega de los medicamentos Levodopa Carbidopa 250 Mg 25 Mg Tableta o Capsula, Tetrabenazina 25mg/1u/ Tablet de Liberación No Modificada 100 Miligramos, y autorizar y suministrar el servicio de transporte ida y vuelta que requiera para asistir junto con un acompañante a las citas de medicina especializada, exámenes, terapias y demás servicios médicos que fueron y sean ordenados por sus médicos tratantes para las patologías de Síndrome de Manguito Rotatorio, Trastornos de los Movimientos Estereotipados, Corea y Parkinson, que deban llevarse a cabo tanto

dentro como fuera de su municipio de residencia, esto es, que impliquen su traslado a un municipio o ciudad distinto de Palmira (V.).

La protección que le fue concedida deberá incluir la prestación de todos los exámenes médicos, intervenciones quirúrgicas, cita con medicina especializada, insumos, suministros, y servicios médicos que requiera la accionante de manera integral y según lo prescriban los médicos tratantes para el manejo de las patologías de Síndrome de Manguito Rotatorio, Trastornos de los Movimientos Estereotipados, Corea y Parkinson.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 013 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral y servicio de transporte a la accionante María Trinidad Arrechea Hurtado, teniendo en cuenta que esta última no cuenta con orden medica que evidencie que requiere el servicio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARÍA TRINIDAD ARRECHEA HURTADO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR S.A.S. EPS-S**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARIA DE SALUD**

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRIATINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴,

Es decir se amplió con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARÍA TRINIDAD ARRECHEA HURTADO**⁷, con **60 años de edad, diagnóstico Parkinson**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del plenario, allegada como prueba también refiere **Trastornos de los Movimientos Estereotipados, Corea y Síndrome de Manguito Rotatorio**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es mayor de edad, que tiene diagnosticado Parkinson, Síndrome de Manguito Rotatorio, Trastornos de los Movimientos Estereotipados, Corea, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

3. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Historia clínica Ítem 004, folios 05 al 12 expediente 1ª Instancia así lo reporta

pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico Parkinson, Síndrome de Manguito Rotatorio Trastornos de los Movimientos Estereotipados, Corea, enfermedad controlable, no curable hasta ahora, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en el cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi siete meses no se le había autorizado la Resonancia Nuclear Magnética de Articulaciones de Miembro Superior (código hombro y/o puño) + Radiografía de Hombro; Resonancia Magnética de Cerebro; entregas de los medicamentos Levodopa Carbidopa 250 Mg 25 Mg Tableta o Capsula, Tetrabenazina 25mg/1u/ Tabletetas de Liberación No Modificada 100 Miligramos, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud.

Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

En lo que atañe con el suministro de transportes, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho¹²:

“5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹³.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁴.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹⁵.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Es claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales

DE LA INTEGRALIDAD. Que en igual sentido el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con

¹³ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

¹⁴ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son Parkinson, Síndrome de Manguito Rotatorio Trastornos de los Movimientos Estereotipados, Corea, enfermedades controlables, no curable hasta ahora, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse. En este orden de ideas y dado que la paciente tiene diagnóstico de Parkinson resulta razonable que se haya dispuesto a su favor el servicio de transporte con acompañante, más aún cuando no se desvirtuó la afirmación de tener carencia de medios económicos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 007 del 09 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA TRINIDAD ARRECHEA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.661.123,** actuando a través de agente oficiosa, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

J. 2 C.C. Palmira
Sentencia 2ª. Inst. Tutela
Rad.- 76-520-40-03-001-2023-00019-01

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df81855f089b9e97f8e8b2cc41d7a3eff3b5c55015a9b4a1209516d7cec401**

Documento generado en 24/03/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>